



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** abril 30 de 2022. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año, desde la última vez que se requirió a las partes para que informaran si era su interés continuar con el presente trámite sucesoral a quienes se les concedió 15 días para que manifestaran tal actuación, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno en tal sentido. Sírvase proveer.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 0771**

Sevilla - Valle, Dos (02) de Mayo del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** Partición Adicional en la sucesión Notarial Conjunta e Intestada de los causantes NESTOR AGUDELO ZULETA y NELLY CONSTANTE PARRA DE AGUDELLO.  
**SOLICITANTE:** YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES – ACREEDORA DE LA SEÑORA MÓNICA LILIANA AGUDELO CONSTANTE  
**HEREDEROS:** NESTOR JAVIER AGUDELO CONSTANTE, MARIA DEL ROCIO AGUDELO CONSTANTE, MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE, MONICA LILIANA AGUDELO CONSTANTE, JORGE ANDRES AGUDELO CONSTANTE Y MARIA TERESA AGUDELO CONSTANTE.  
**Radicado:** 2016-00122-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito de la presente causa sucesoral.

**CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por muchísimo más de un (1) año sin actuación alguna, desde el 02 de Agosto de 2019, razón suficiente para decretar su terminación por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el numeral 2, literal b. del artículo 317 del C.G.P. el cual señala:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.(...).*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año***



**en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

(...)

Cabe aclarar que la presente causa sucesoral adicional, fue iniciada por parte de una acreedora -*Yaneth Constanza Granados*- de una de las herederas -*Mónica Liliana Agudelo Constante*- de los causantes sobre un bien inmueble que no fue objeto de liquidación, partición y adjudicación en la sucesión Inicial, adelantada en la Notaría Primera de este Círculo de Sevilla Valle, protocolizada mediante Escritura Pública No. 513 de Agosto 13 de 2015.

De igual manera se tiene noticia, que la Acreedora había promovido un proceso ejecutivo en contra de la heredera Mónica Liliana Agudelo Constante y otro, el cual se estaba adelantando en el Juzgado Doce Civil de Oralidad en la ciudad de Cali Valle, mediante radicado 2015-000407-00 en virtud del cual se había decretado el embargo y secuestro de los derechos herenciales que le pudieran corresponder de esta causa sucesoral, a la demandada Mónica Liliana Agudelo Constante, comunicado a este Despacho, el 09 de Junio de 2016, mediante Oficio 1548.

Sin embargo, dicho proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento de las medidas aludidas y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, comunicó a este Despacho sobre dicho levantamiento, mediante oficio 08-1140 del 06 de Junio del año 2019, quedando sin efecto la medida, decretada sobre los remanentes que le pudieran corresponder en esta sucesión adicional a la citada ejecutada.

De lo anterior, aflora claramente el desinterés de quien inició este proceso, ya que la obligación que la motivó para liquidar y adjudicar el bien dejado por fuera en la sucesión, había desaparecido por estar satisfecha su obligación y a pesar que los herederos estuvieron enterados de este proceso, lo abandonaron a su suerte, sin mostrar ningún tipo de interés en querer continuar con el mismo, por lo procede claramente el decreto de la terminación por desistimiento tácito, conforme a la norma invocada.

Es de advertir que en el presente asunto, se encuentra vigente la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 382-11306, en relación con los derechos que le pudieran corresponder a la heredera Mónica Liliana Agudelo Constante.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO PARTICIÓN ADICIONAL EN LA SUCESIÓN NOTARIAL CONJUNTA E INTESTADA de los causantes NESTOR AGUDELO ZULETA y NELLY CONSTANTE PARRA DE AGUDELO, por DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, DEL C.G.P.).**



**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada, que, si es de su interés, podrán presentar nuevamente la demanda, una vez transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, las cuales recaen sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-11306, comunicada mediante oficio 638 del 09 de Agosto del año 2018, por Secretaría **OFÍCIESE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla para que proceda de conformidad con el levantamiento respectivo.

**CUARTO: NO** condenar en costas a la parte demandante.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

**SÉTIMO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se encuentra vigente, esto es, por Estados Electrónicos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 067 DEL 03 DE  
MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f45d30dd192edd87d61f610eaf65a09370b77ed84e1b5ea3191ca4c14997a51**

Documento generado en 02/05/2022 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>